

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Martes 22 de Junio de 1880.

NUM. 29.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS.

AL "PORVENIR NACIONAL."

El caballeroso escritor Teodoro Soto se ha dignado hacer algunas refutaciones en el núm. 24 de «El Porvenir Nacional», al artículo que nosotros le dirigimos contestando á los cargos que hizo al gobernador de Hidalgo.

En verdad que nos satisface disentir serena y honradamente con personas como el Sr. Soto, dignas por mil títulos de ser consideradas, en todos los terrenos legales, por su cortesía y sus sanas intenciones.

Dice nuestro ilustrado contrincante que “mucho hay de cierto en la pintura halagadora que del Estado de Hidalgo hemos hecho,” pero quo “diferencia de una manera notable la situación próspera quo guarda aquella entidad federativa, con el carácter reprobable del hombre quo la gobierna.”

¿En el caso de quo fuera cierto quo el gobernador de Hidalgo tiene un carácter “reprobable” (cosa no muy rara entre seres humanos), constituiría esto un cargo formal en contra de su administración?

¿Qué entiendo nuestro buen amigo Soto por carácter “reprobable,” dada la circunstancia de quo nada se prestamaz á la censura pública como el carácter de los hombres de gobierno?

La multitud condena á los que en el poder son débiles y á los que son fuertes, á los bondadosos por bondadosos, á los irascibles por irascibles, en una palabra, hasta abrir la Historia para convencerse de quo el carácter de cada gobernante sea bueno ó malo, no gusta, por regla general, á la mayor parte de los gobernados.

Pero esta digresión es inútil para gobernar como el general Cravioto goberna, sujetándose en todo y para todo al estricto cumplimiento de la ley; para impulsar todo lo quo tiende al mejoramiento del Estado; para proteger la instrucción popular, fomentar la industria, mantener el orden y asegurar la paz, no influye el carácter íntimo de la persona quo ejerce las funciones de autoridad suprema; y quo para ejercerlas debidamente sabe sobreponer á todo lo propio lo quo interesa al bienestar y engrandecimiento de los demás.

A parte de esto, si el Sr. Soto ha tenido ocasión de tratar al actual gobernador de Hidalgo, seguros estamos de quo no habrá encontrado reprobable su carácter social, y de quo tampoco habrá visto en él nada quo revelo ese “despotismo” y esa “tirana” de quo tan seriamente insisten en acusarlo sus enemigos.

Lo hemos dicho otras veces; nunca el Estado de Hidalgo ha estado en mas amplio camino de engrandecimiento, que ahora, y tan cierto es esto, quo los mas tenaces detractores del gobernador lo confiesan y lo reconocen. Me refiero á los que sin embargo han combatido al general Cravioto, pnes señal de extrañeza del juicio, fuerá tomar en consideración los insultos hechos en pasquines y anónimos quo en nada rebajan el mérito de las personas á quienes ofendon y si bastarian para manchar la reputacion de los quo tales armas usan, si no caudaran para provecho propio de no darse á conocer en el periodismo.

El Sr. Soto, apreciable bajo todos conceptos, dice en su artículo lo siguiente:

“El Sr. general Cravioto, ayudado inconsciente por hombres progresistas, ha conseguido, repetimos, encarrilar al Estado por la ancha vía de una prosperidad positiva; no lo negamos porque seria negar la luz quo nos alumbra cuando se halla el sol en

el Zenit de nuestro Horizonte; pero ya sea por la rudeza de su carácter nativo, ya por el hábito adquirido en la vida azarosa de las campañas militares; ó ya por la indomable altivez de su peculiar carácter, el general Cravioto, ereyendo equivocadamente en la invulnerabilidad de su investidura oficial, ha caido lamentablemente en el error con grave detrimiento de las santas garantías del hombre.”

¿En qué “error” ha caido el gobernante que ha conseguido entre otras pueblas cosas, la de “encarrilar al Estado por la ancha vía de una prosperidad positiva?”

¿De dónde deduce mi estimado contrincante, quo el general Cravioto cree en la “invulnerabilidad” de su investidura oficial con “detrimento de las santas garantías del hombre?”

Es para mí gran fortuna quo el Sr. Soto me conozca desde hace tanto tiempo, porque no abrigará duda sobre mi imparcialidad cuando me ocupo de los hombres de gobierno, y sabrá tambien quo no gusto de tomar la defensa de causas quo no sean completamente limpias y completamente justas.

Despues de las grandes convulsiones políticas quo han venido por tantos años debilitando al país y deteniendo su progreso, erco que merecen aplausos los gobernantes como el general Cravioto, quo afirman la paz, quo cumplen con la ley, quo garantizan la propiedad y quo persiguen con mano segura á los enemigos del orden y de la tranquilidad general.

En el Estado de Hidalgo quo cifra su mayor riqueza en los productos mineros, hay quo entender primeramente á cimentar la seguridad de las vías de comunicación para facilitar así el comercio y cambio de efectos é intereses, y el actual gobernador puede gloriarse de haber puesto en tal orden y tan seguros los caminos quo no se oye jamás hablar en la vasta extensión del Estado, do asaltos ni plágios quo infunden terror en el ánimo de sus habitantes.

Proligo serán entrar en consideraciones sobre todas las mejoras quo se han introducido en el Estado; nos hemos ocupado de ellas en varias ocasiones, sobre todo, de las quo se refieren á la instrucción pública, porque son las quo juzgamos mas importantes para el porvenir de los pueblos. Hemos podido apreciar prácticamente en varias ciudades de Europa, lo ioncho quo importa á los intereses de cada nación la propaganda de la enseñanza, y hemos leido con verdadero entusiasmo quanto ha escrito Jules Simon sobre tan interesante materia.

Por esto aplaudimos el empeño del gobernador de Hidalgo en aumentar el número de escuelas, y el Sr. Soto habrá leido en alguno de nuestros anteriores artículos lo que hemos dicho sobre la íntima satisfaccion que dicho gobernador experimenta cuando va á repartir los premios entre los niños desvalidos, y sobre el placer quo encuentra en inaugurar nuevos templos de enseñanza en las diversas poblaciones del Estado.

El Sr. Soto, encuentra sombras en el conjunto de la administración quo nos ocupa; pero seguros estamos de quo convendrá con nosotros quo tan bajas han de ser esas sombras, quo no predominen en negrocecer ante los ojos imparciales el conjunto del cuadro, y la prueba es quo el mismo Sr. Soto confiesa que la situación del Estado es próspera y quo hay mucho de cierto en la pintura halagadora quo de él hacemos.

Estábamos en España cuando pasó uno de los hechos á quo se refiere el Sr. Soto; pero no sabemos quo ese hecho haya influido de algún modo en contra del progreso general de la importante entidad federativa encomendada al general Cravioto.

El Estado progresá, su comercio se desarrolla, la paz está con

bulidios; los ricos propietarios que en él habitan son asegurados sus intereses y defendidas sus garantías, con gran frecuencia se fundan nuevas escuelas, la hacienda pública marcha en perfecto arreglo; la última memoria de Gobernación comprueba suficientemente lo bien atendido que está tan importante ramo; el gobierno cumple con la ley, respecta los derechos de cada ciudadano y no se aparta de lo que en su Constitución le previene como en materias de justicia no se aparta de la senda que le prescribió el Código; y por último, el Sr. Soto sabe que los más agenos á la política confiesan después de visitar el Estado, que es uno de los que en mayor orden honran á las liberales instituciones que nos rigen y contribuyen esfuerzo al progreso de la República.

Dijo el Sr. Soto que ha "callado para mejor ocasión muchos actos reprobados del Sr. Cravioto que mientras sea Gobernador cuenta con la impunidad de esos actos." No es permitido alclaro talento del Sr. Soto hacer estas deducciones; los actos reprobados no quedan impunes en ningún tiempo; basta que los reprobó la opinión pública que es como los huracanes; derriba las más altas torres cuando sopla enfurecida sobre ellas.

Pero aseguramos al ilustrado escritor á quien dirigimos estas líneas, que no Cuenta el Gobernador Cravioto en su vida pública, actos que lo merezcan el anatema de la opinión.

Gobierna con la ley, respecta los derechos del pueblo, cuya causa ha defendido por mucho tiempo en los campos de batalla, tiene dadas altas pruebas de su patriotismo, y por esto, para concluir con palabras del Sr. Soto debemos considerarlo y estimarlo porque abriga en su pecho "la buena fe de los que á todo trance de seán la verdadera felicidad de este suelo desmembrado por tantos cruentos infortunios."

JUAN DE DIOS PEZA.

(*"La República."*)

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed que:

Considerando: Que la expedición de las constancias á que se refiere el art. 12 del Reglamento de la ley núm. 346 expedido en 5 de Noviembre del año próximo pasado, para acreditar que nada se debe á la hacienda pública, multiplica extraordinariamente las labores de las oficinas de rentas, en perjuicio del servicio público.

Considerando: Que se ha interpretado por algunos que los actos del Estado Civil de las personas, están comprendidos en las prescripciones de la ley citada cuya interpretación porjudica notablemente esa institución.

En uso de la facultad que me concede el art. 9º de la relación ley núm. 346, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La manera de acreditar ante los tribunales, notarios, jueces receptores, etc., que nada se debe á la hacienda pública, será exhibiendo el certificado de entero, acompañado de la boleta de contribuciones, que se expide á cada causante por las oficinas exactoras.

Art. 2º Cuando la causa de no deberse nada á la hacienda pública sea la vecindad en otro Estado ó en el Distrito Federal, deberá acreditarse á satisfacción del funcionario á quien ocurra el interesado.

Art. 3º Cuando en un juicio intervengan tales personas con el carácter de el actor, cada una de ellas, debe exhibir los documentos á que se refiere el art. 1º; la omisión de alguno no enterpecerá la secuela del juicio, que se continuará sin adituirse las gestiones del omiso.

Art. 4º Lo mismo se observará al otorgarse un instrumento público á petición de varios otorgantes con la circunstancia de que con relación al omiso no tendrá valor alguno ese documento, respecto de los derechos que por él adquiera aunque sí lo tendrá en cuanto á las obligaciones que contraiga.

Art. 5º El demandado que por razón de excepciones, apelación ó otro recurso, se convierta en actor, estará obligado á justificar que nada debe á la hacienda pública, sin este requisito no sus pretensiones.

Art. 6º Los causantes de contribuciones cuyos pagos se hagan por bimestres ó trimestres respectivamente para el objeto de la ley, cumplen exhibiendo cada mes el certificado de entero del bimestre corriente.

7º Cuando en alguno de los meses subsequentes á la instauración del juicio el actor no presente el certificado de entero y boleta respectivos y el demandado promueva la secuela del juicio, continuará ésto en rebeldía, hasta que el citado actor llene el requisito que exige el art. 1º de este reglamento.

Art. 8º Las providencias precautorias ó de arraigo que se expidan en casos urgentes que no den lugar á presentar el certificado de entero y boleta de contribuciones, podrán dictarse por el juez, quedando obligados los que las promuevan á presentar esos documentos dentro de un plazo que no excede de ocho días, vencido el cual sin llenarse ese requisito, el juez de oficio levantará la providencia.

Art. 9º Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se trate del protesto de una libranza, letra de cambio ó vale á la orden. Los escribanos ó jueces receptores no expedirán testimonio sin que previamonte se le presenten los documentos de que habla el art. 1º.

Art. 10. La facción de testamentos en casos urgentes por causa de enfermedad, no se comprende en la ley núm. 346; pero el albacea debe llenar el requisito exigido por ella, respecto de los bienes testamentarios, para desempeñar su encargo conforme á las prescripciones del código civil.

Art. 11. El acto de sustituir un poder ó en general cualquier otro en que ni se adquieran derechos, ni se trate de dedicar los adquiridos, no están comprendidos en la ley objeto de este reglamento.

Art. 12. Tampoco están comprendidos en la misma ley, los actos del Estado Civil de las personas.

Art. 13. Los jueces conciliadores tienen también la obligación de exigir los documentos á que se refieren los artículos anteriores, á las personas que con el carácter de actor se presenten ante ellos deduciendo derechos contra otro, incurriendo los que no lo hicieran, en las penas señaladas en la ley núm. 346.

Art. 14. Los jueces, secretarios del Tribunal, notarios, encargados del registro público, insertarán en los autos, actas, protocolos y registros públicos, los documentos que se les presenten en cumplimiento de la ley citada. La omisión de este requisito será causa de nulidad del acto y motivará las penas señaladas en la ley para los funcionarios expresados.

Art. 15. Los que no causan contribuciones, justifiquen esta circunstancia con su certificado de la oficina exactora respectiva.

Art. 16. La ley núm. 346 no comprende á lo relativo al ramo criminal.

Art. 17. Se deroga en todas sus partes el reglamento expedido en 5 de Noviembre de 1879.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque ejercer de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 7 de Mayo de 1880.—Rafael Cravioto.—P. de P. Olvera, Srio. de Gobernación.

Gobierno del Estado libre y soberano de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Circular núm. 32.—Como el decreto número 346 de 14 de Octubre de 1879 abraza mucha diversidad de casos, y en la práctica se han presentado algunas dificultades á los agentes de la administración, el C. Gobernador, en uso de la facultad que le concede el artículo 9º y á fin de que se facilite el despacho de los negocios, ha acordado se tengan como aclaratorias del referido decreto las disposiciones siguientes:

1º No es necesario acreditar que nada se adeuda á la hacienda pública para gestionar en juicios instaurados ántes de la promulgación del decreto número 346, supuesto que el art. 1º solamente exige ese requisito para ejercitarse derechos y no para promover respecto de los ejercitados.

2º En los juicios de hacienda suscitados por inconformidad del causante en algún cobro de impuestos, que hagan las oficinas exactoras de Rentas, aquel requisito se llenará acreditando que nada se adeuda por el tiempo anterior al que abraza el cobro que motiva la inconformidad.

3º Los empleados y servidores del Estado por el des-

Cuentos que sufren en sus sueldos y remuneraciones cumplirán con la ley exhibiendo un aviso oficial del jefe de la oficina donde estén empleados. Por los daños impuestos que causaron, presentarán la boleta y certificados respectivos.

4º A los causantes de contribución personal, por quienes se tenga concertada iguala con los dueños ó encargados de negociaciones mineras y fincas rústicas, y soliciten boleta para acreditar que están al corriente en sus pagos, se les expedirá, si constan en la lista nominal que sirvió de base para el contrato, anotada con la razón de que pagan por iguala y se ha hecho el entero correspondiente bajo la partida y fojas que se asentarán en la propia boleta.

5º En caso de pérdida ó deterioro de la boleta ó certificado de entero, las oficinas expedirán duplicados.

6º Exigiendo el art. 1º del decreto que se acredite no deberse nada á la hacienda pública, para poder ejercitarse derechos, quedan exceptuados de ese requisito, conforme al espíritu del art. 11 del Reglamento de 7 de Mayo último, el otorgamiento y revocación de mandato, y en general el otorgamiento de aquellos instrumentos ó actos que no importen derechos que ejercitarse, como las simples fianzas.

7º El modo de acreditar que nada se adeuda á la Hacienda pública, conforme al art. 2º del citado Reglamento, será á satisfacción del funcionario á quien se ocurrá, pero en los términos que establece el art. 15, á cuya o caso únicamente se refiere éste, pues las personas que no causan contribución como las mujeres, ancianos etc., lo acreditarán con un aviso oficial de la oficina exentora.

Lo digo á V. para los efectos consiguientes.
Libertad y Constitución. Pachuca, Junio 7 de 1880.—

HERNANDEZ.—Al.....

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo del Estado el art. 1º de la ley de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las elecciones de funcionarios de los Poderes de la Unión, se divide el Estado en los once Distritos electorales que siguen.

Núm. 1. Con los municipios de Actopan, Mixquiahuala, Arenal, San Agustín, Santiago y San Salvador: cabecera Actopan.

Núm. 2. Con los municipios de Apam, Tepeapulco, Tlalnapan, Singuilucan y Zempoala: cabecera Apam.

Núm. 3. Con los municipios de Atotonilco, Huasca y Omitlán: cabecera Atotonilco.

Núm. 4. Con los municipios de Huejutla, Huautla, Yahualica, Tlanchinol, Xochiatipan, Orizatlán, Huazalingo y Calnali: cabecera Huejutla.

Núm. 5. Con los municipios de Huichapan, Tecozautla, Nopala y Chapantongo: cabecera Huichapan.

Núm. 6. Con los municipios de Ixmiquilpan, Alsfajayúcan, Cardonal y Chilcuautla: cabecera Ixmiquilpan.

Núm. 7. Con los municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Epasoyúcan, Tezontepec Toleayueca, Tizayuca y Mineral del Chico: cabecera Pachuca.

Núm. 8. Con los municipios de Tula, Tepeji del Río, Tezontepec, Tepetitlán, Tetepango, Tlaxcoapan, Atotonilco y Atitalaquia: cabecera Tula.

Núm. 9. Con los municipios de Tulancingo, Acaxochitlán, Tenango, Huchuetla, San Pedrito, Acatlán, Metepec, Cuautepéc, Tutötepec y Achiotepec: cabecera Tulancingo.

Núm. 10. Con los municipios de Zinacantan, Tlanguisingo, Metzquitlán, Ixtacoyotla, Molango, Tlaxquilep, Lelotla y Xochicoatlan: cabecera Zinacantan.

Núm. 11. Con los municipios de Zimapán, Tasquillo,

Bonanza, Jacala, Mision, Chapultepec, Tacula y Flores cabecera Zimapán.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 7 de Junio de 1880.—Rafael Cravioto.—Luis Hernandez, oficial 1º de la secretaría de Gobernación, encargado del despacho.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido el decreto siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de gobernación.—Méjico.—Sección 1º.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano para que en los términos y en los días que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, elija 7º, 9º y 10º Magistrados propietarios, primer supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Unión y Procurador general de la Nación.

Salon de sesiones de la Cámara de diputados, en Méjico, á 9 de Junio de 1880.—A. dr. Rio.—ENRIQUE MARTÍN RUBIO, señor secretario.—J. Rodríguez, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Méjico, á 10 de Junio de 1880.—PORFIRIO DIAZ.—Al Lic. Eduardo Escudero, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Méjico, Junio 10 de 1880.—E. ESCUDERO, oficial mayor.—Al ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 14 de Junio de 1880.—Rafael Cravioto.—Luis Hernandez, oficial 1º de la secretaría de Gobernación encargado del despacho.

GOBIERNO GENERAL

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3º.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 40 de la ley de 5 de Diciembre de 1874, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traspasa á los Sres. Roberto R. Symon y socios la concesión otorgada por la ley de 5 de Diciembre de 1874, á los Sres. Sebastián Camacho, José Antonio de Mendizábal y compañía, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo desde la ciudad de Méjico hasta la de León en el Estado de Guanajuato; cuya concesión fué declarada caduca en 26 de Diciembre de 1876.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de Méjico, á 3 de Abril de 1880.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
Libertad en la Constitución. México, Abril 3 de 1870.—M. Fernández, oficial mayor.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, 4 5 de Abril de 1880.—Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de gober-

nan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^a—Circular.—Habiéndose presentado el caso de que no haya sido posible continuar la sustanciación de unas actuaciones judiciales, no obstante solicitarlo los litigantes, por estar pendiente el cobro de multas en que incurrieron algunos funcionarios que actuaron en las mismas, con infracción de la ley de 28 de Marzo de 1876; no siendo justo que sufran las consecuencias de una falta las personas que no la cometan, y disponiendo la Constitución que los tribunales estén constantemente expeditos para administrar justicia, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de dicha ley, y como declaración del art. 53 de ella, que no se detendrá la tramitación de un juicio por falta de pago de la multa a que hubiere lugar, por contravención a la ley del timbre, cuando los litigantes no fueren los responsables; sin perjuicio de que el incidente sobre la multa continúe hasta su terminación, por cuerda separada; ante la autoridad que corresponda.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1880.—Toro.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 1º de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—En los autos ejecutivos que la Sra. Joaquina Olguín sigue en este juzgado contra el Sr. Carlos Anaya sobre pesos, se ha mandado rematar: una casa situada en Omillan, valuada en cincuenta pesos noventa pesos, lindando al Oriente con la calle del Refugio; al Norte y Poniente con el río; al Poniente y Sur con la casa del simón Trinidad Vargas y al Sur, y Oriente con la iglesia vieja; y un terreno de labor sito en el mismo Omillan, valuando en cuarenta y cinco pesos; y, teniendo por linderos, al Norte terreno y casa de José M. Anaya; al Poniente tierra y casa de Vidal Anaya; al Sur terrenos del rancho de Celis y al Oriente terreno y casa de D. Angel Venegas.

A este efecto, el Sr. juez Lic. Jorge A. Zamora, ha mandado convocar postores, como se verifica por la presente, designando para las almonedas las nueve de la mañana de los días 23 del actual y 6 y 16 del próximo, Julio; siendo la última con calidad de remato.

Pachuca, Junio 12 de 1880.—M. Moedano, secretario.

3-1

Juzgado 2º de 1^a instancia del Distrito de Pachuca.—De orden del ciudadano juez 2º de 1^a instancia del Distrito, se citan a Toribio Méndez y Juana Sáncedo para que se presenten en este juzgado a fin de oír la ejecutoria que recayó en la causa instruida en su contra por tentativa de cohecho, y a recibir la cantidad de diez y nueve pesos setenta y cinco centavos que se le mando restituir a la primera; apreciéndolas que si no se presentan dentro de treinta días contados desde la primera publicación de este emplazamiento, se entregará dicha cantidad a la gobernatura política del Distrito, para los efectos del artículo 4º, título 2º, libro 2º del Código Civil, deduciendo, previamente la multa de diez pesos que se lo impuso a la Méndez.

Pachuca, Junio 12 de 1880.—Manuel Lémus, secretario.

3-1

Presidencia Municipal de Tepetitlán.—Por el presente se hace saber que el C. Simón Jiménez, vecino del potrero de la Cañada de este Municipio, ha presentado hoy en esta oficina una liega prieta manza, con el fierro marca y repeta de la hacienda del Astillero, dicha liega trae al pie un potrillo también prieto, como de ocho meses, orejón, cuyos animales han sido tasados en catorce pesos, y la persona que se crea con derecho a ellos puede ocurrir a esta oficina.

Tepetitlán, Mayo 23 de 1880.—José Ignacio Ballesteros.

4-1

Diputación territorial de minoría del Mineral del Monte.—A escrito presentado por el Sr. Manuel S. Argudín, como representante de la Junta Menor Directiva de la negociación de la "Cruz y Todos los Santos," pidiendo se declaren desiertos de sus acciones a varios socios que no han pagado sus cuotas en más de cuatro meses, el ciudadano primer diputado, con arreglo al art. 8º del título XI de las Ordenanzas de Minería, ha dictado el auto que sigue:

"9 de Junio de 1880.—Como lo pide.—Notifíquese a la Sra. Guadalupe Montiel de Ortúñoz y a los CC. Carlos Ortúñoz y Guillermo Ortúñoz, por avisos que se publicarán tres veces seguidas en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Monitor Republicano" de México, que si en el término de quince días, contados desde la última publicación del aviso, no hubieren cubierto su adeudo a la tesorería de la negociación de la "Cruz y Todos los Santos," por sclo es hecho y sin necesidad de nuevos trámites, se les declarará desiertos de sus acciones respectivas.

X en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en el Mineral del Monte, 6 9 de Junio de 1880.—F. Symond, secretario.

3-1

Presidencia municipal del municipio de Tepetitlán.—Por el presente se hace saber al público, que el administrador de la hacienda de Nextlalpan de este municipio, remitió a esta oficina, por daño que causaron en la comentera de aquella finca, una burra parda grande y un burro de un año del mismo color que no se les advierte fierro alguno; y como hasta la fecha nadie se ha presentado a reclamarlos, se consideran mostrenos y han sido jazados en diez pesos.

La persona que se crea con derecho a ellos, puede ocurrir a esta oficina a manifestarlo.

Tepetitlán, Mayo 29 de 1880.—José Ignacio Ballesteros.

Presidencia municipal de Pachuca.—De conformidad con lo dispuesto por el código civil, se cita por el presente a los que se crean con derecho a un caballo colorado pardo y un burro prieto, que se hallan depositados en el corral de consejo, para que en el término que señala el art. 84 1º del citado código, se presenten a reclamarlos en esta oficina; apreciados de que les parará en su perjuicio si no lo verifican.

Pachuca, Mayo 1º de 1880.—F. Espobar, secretario.

3-2

Secretaría de la asamblea del municipio de Huasca.—Desean-
do esta corporación proveer de profesora la escuela de niñas
de esta calzada, cuyo empleo se haya vacante, se convoca
por medio de la presente a las personas que quieran optarla, pa-
ra que dentro de un mes contado desde la publicación de esta
convocatoria, dirijan sus solicitudes a esta secretaría, accom-
pañándolas del programa correspondiente bajo el concepto de que
este empleo está dotado con 300 pesos anuales.

Huasca de Ocampo, Mayo 10 de 1880.—Pedro Morales, se-
cretario.

3-2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tulancingo.—En los autos del intestado de D. Rafael González Manilla, vecino que fué de esta ciudad; y se siguen en el juzgado de 1^a instancia de este distrito por ante el suscrito escribano, está mandado por el C. juez que conoce de ellos Lic. Francisco Rodríguez Madariaga, se convoque por los periódicos "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano" a las personas que se consideren con derecho a los bienes yacentes, ya sea como herederas ó como acreedoras, para que se presenten a demandarlo dentro del término de treinta días contados desde esta fecha; apreciadas que les parará el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Tulancingo, Marzo 1^o de 1880.—Andrés A. Armiño.

3-2